

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 01265 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Joselino Borda Colmenares.

**Accionado:** Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur

**Decisión:** Niega (derecho de petición y debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El promotor del recurso de amparo, pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, como quiera que la Oficina de Registro accionada, se negó a realizar la corrección de unas anotaciones en tres folios de matrícula folios de matrícula Nos. 50S-40061983, 50S-775058 y 50S-40175689, en virtud de un juicio de sucesión, muy a pesar que se corrigió el trabajo de partición en donde se incurrió en el yerro, adicionalmente que no se le otorgó la posibilidad de interponer los recurso de la via gubernativa.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la accionada proceder a la corrección de las anotaciones.

A su turno, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur**, se opuso a la prosperidad del recurso de amparo y precisó que la inscripción del auto que aclara la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 23 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 2° de Familia de Bogotá, por el cual se corrige la partición que está registrada en los folios de matrícula Nos. 50S-40061983, 50S-775058 y 50S-40175689, se debe radicar por la ventanilla de turno de documento de dicha Oficina, conforme lo dispone el procedimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, previo el pago de los derechos e impuesto de registro a que haya lugar, ya que dicha Oficina no cometió yerro alguno, como le fuera puesto de presente en comunicación de fecha 27 de septiembre de 2022, pues lo que se debe adicionar es la providencia que corrigió el trabajo de partición que debe ser calificada por la accionada, pero dicha acción no se puede realizar por el departamento de correcciones.

A su turno, la **Superintendencia de Notariado y Registro**, realizó una reseña de sus funciones y las de las Oficinas de Registro y conforme la controversia planteada en el escrito de tutela, al ser resorte exclusivo de la Oficina accionada, invocó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Juzgado vinculado, dentro del término de traslado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura el reclamante que, la entidad accionada, vulneró su derecho fundamental al debido proceso y de petición, en atención a que no se accedió a la corrección de las anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40061983, 50S-775058 y 50S-40175689, conforme fuera pedido y en virtud de la corrección ordenada por el Juzgado 2° de Familia de Bogotá al trabajo de partición inicialmente registrado, por lo que en sede de tutela se busca la ordenación de dicha corrección.

En contraposición la Oficina de Registro accionada indicó que no es procedente radicar el auto que corrigió la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, como una solicitud de corrección por un error de dicha Oficina, sino que se deben radicar nuevamente por la ventanilla de esta y pagar los derechos e impuestos del caso, a fin de calificar dicha documental y si es del caso acceder a la corrección pretendida.

Conforme las dos posiciones expuestas, y de los medios de convicción allegados, encuentra esta judicatura que le asiste razón a la Oficina de Registro accionada, puesto que esta, al momento de registrar el trabajo de partición inicial, no incurrió en ningún yerro, puesto que el

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

error se originó en el trabajo de partición, luego, no se puede pretender que la precitada convocada por pasiva, corrija un yerro que no cometió.

Así las cosas, si el accionante desea que se realice la corrección pretendida, deberá aportar el auto de corrección del trabajo de partición (en copia autentica, con constancia de ejecutoria, según sea el caso) y la demás documental que le indique la Oficina de Registro, igualmente deberá realizar el pago de los derechos e impuestos correspondientes, para que dicha entidad proceda a la calificación de dicha documental y conforme las disposiciones legales y administrativas del caso.

Si se cumple con los requisitos para tal fin, la Oficina accederá a lo pretendido y en el evento que se niegue tal solicitud, al ser ya un acto administrativo, tal determinación, podrá el actor formular los recursos de la vía gubernativa, si así lo estima conveniente, por lo que el accionante si cuenta con otros medios ordinarios a fin de proteger sus derechos, puesto que la controversia planteada escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los recursos de la vía gubernativa o la judicial, previa formulación en debida forma de la solicitud de corrección, como ya se dijo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”<sup>2</sup>*

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí nos convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, con el fin de controvertir las decisiones que adopte la Oficina de Registro una vez se le formule en debida forma la petición de corrección, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”<sup>3</sup> para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto<sup>4</sup>, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado como ya fuera dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** la protección implorada por Joselino Borda Colmenares, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

*Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 01265 00*

**Tercero:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce49dc57fee39fdb84f96d230e2b5e6180333f068995158108cfc1ec2aebd57f**

Documento generado en 16/12/2022 11:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**